

MEMORANDO

PARA:	ALBA CRISTINA MELO GOMEZ SUBSECRETARIA JURIDICA
DE:	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS JUAN CARLOS TORRES VALLEJO
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA NO 2026-00236 INSTAURADA POR LA SEÑORA PATRICIA LOBO OJEDA Y AURA NIEVES OJEDA.

Apreciada doctora Alba Cristina,

De manera cordial, y en atención a las competencias de esta Dirección, procedemos a presentar los antecedentes administrativos relacionados con la Acción de Tutela No. 2026-00236 , interpuesta por las señoras **PATRICIA LOBO OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.873, y **AURA NIEVES OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.164.977, personas adultas mayores, actuando en nombre propio y en calidad de habitantes y usuarias del inmueble ubicado en la Calle 150 No. 21-16 de Bogotá D.C., asociado a la cuenta contrato No. 60901700, interpusieron acción de tutela contra VANTI S.A. E.S.P., empresa prestadora, distribuidora y comercializadora del servicio público domiciliario de gas natural, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso en materia de servicios públicos domiciliarios y a la protección constitucional reforzada de las personas adultas mayores.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos emitir el presente concepto, teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Dirección de Servicios Públicos, establecidas en el Decreto Único Sectorial 653 de 2025, artículo 16, así:

“Artículo 16. Dirección de Servicios Públicos. Tendrá las siguientes funciones:

- 1. Articular con las empresas de servicios públicos nacionales, regionales y locales, la formulación de planes, programas y proyectos conjuntos en el ámbito de la integración y el desarrollo regional, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 2. Promover la ejecución de los planes, programas y proyectos del Plan Maestro de Hábitat y Servicios Públicos, y la implementación de las políticas públicas de Servicios Públicos y de Economía Circular, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Promover la política de otorgamiento y financiación de los subsidios a los usuarios de bajos ingresos, teniendo en cuenta las estrategias propuestas por las empresas prestadoras de servicios públicos, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 4. Establecer mecanismos de articulación que le permitan la atención de las emergencias para mitigar los riesgos y el uso de recursos no renovables por parte de las empresas prestadoras de servicios, conforme con la normatividad vigente.*

5. Definir y ejecutar programas para el fortalecimiento del control social de los servicios públicos domiciliarios, ante las empresas prestadoras de servicios y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces.
6. Promover el despliegue ordenado y eficiente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Tics, y nuevas tecnologías en la prestación de los servicios públicos, orientados a reducir la brecha digital.
7. Adelantar las acciones de fortalecimiento técnico y organizacional de los acueductos comunitarios, de conformidad con los lineamientos establecidos.
8. Diseñar e implementar estrategias que permitan llevar servicios públicos a zonas donde no hay prestador de estos servicios, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.
9. Desarrollar la estrategia de formalización para la entrega de las inversiones, bienes o derechos de las infraestructuras, a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios bajo la figura de aportes bajo condición.
10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

De acuerdo con lo antes expuesto, la Dirección de Servicios Públicos no tiene legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela del asunto, toda vez que no es prestadora del servicio público domiciliario de gas natural, no opera, mantiene, ni interviene redes, acometidas, centros de medición, medidores o reguladores, no resuelve peticiones, quejas o recursos derivados del contrato de servicios públicos, no realiza facturación ni reajustes tarifarios, y no ejerce inspección, vigilancia o control sobre las empresas prestadoras, función esta última que el legislador radicó de manera exclusiva en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este sentido, es importante recordar que el principio de competencia administrativa contenido en la Ley 489 de 1998 determina que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer, con exclusividad, las potestades y atribuciones inherentes a sus funciones, así:

“ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos”.

En relación con los hechos expuestos planteados por las accionantes, los cuales versan sobre la falla reiterada, la suspensión y el restablecimiento del servicio público domiciliario de gas natural en el inmueble determinado, la intervención técnica del centro de medición, el medidor, el regulador y la acometida, la atención de peticiones, quejas y recursos, y la procedencia de los cobros facturados, se trata de asuntos propios de la relación contractual usuario prestador, la cual se encuentra reglamentada en la Ley 142 de 1994, y son completamente ajenos a las funciones de esta Dirección.

En efecto, la obligación principal de prestar el servicio de manera continua y eficiente, reparar las fallas, intervenir los elementos técnicos de medición y resolver de fondo las reclamaciones, recae exclusivamente en VANTI S.A. E.S.P., en su condición de empresa prestadora del servicio, conforme a los artículos 136, 137, 146, 152 a 158 de la Ley 142 de 1994 y al Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, adoptado por la Resolución CREG 067 de 1995 y sus respectivas modificaciones. La regulación técnica y tarifaria del servicio corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG (artículos 73 y 74, numeral 74.1, de la Ley 142 de 1994), y la inspección, vigilancia y control sobre la empresa prestadora, incluida la facultad de verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales, requerir soluciones y adelantar investigaciones administrativas por fallas en la prestación del servicio, tal como lo solicitan las propias accionantes en su pretensión séptima, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de los artículos 75 y 79 de la Ley 142 de 1994, entidad que ya se encuentra vinculada al presente trámite.

Frente a la pretensión octava, mediante la cual se solicita ordenar a esta Secretaría “acompañar la gestión de las accionantes ante VANTI S.A. E.S.P., evaluar la respuesta de la empresa y rendir informe al despacho”, se precisa que dicha pretensión carece de fundamento normativo, pues ninguna de las funciones del artículo 16 del Decreto Distrital 653 de 2025 habilita a la Dirección de Servicios Públicos para intervenir, mediar o actuar como instancia de seguimiento en controversias contractuales individuales entre un usuario y una empresa prestadora, ni para evaluar o calificar las respuestas que dicha empresa emita, en el marco del régimen de peticiones, quejas y recursos de la Ley 142 de 1994. La función del numeral 5 ibidem se refiere a la definición y ejecución de programas generales de fortalecimiento del control social de los servicios públicos, y no a la gestión o representación de intereses individuales de usuarios, actividad que corresponde a los canales previstos en la propia Ley 142 de 1994 ante la empresa y ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Finalmente, en cuanto a la condición de las accionantes como personas adultas mayores y sujetos de especial protección constitucional, se destaca que el despacho vinculó a la Secretaría Distrital de Integración Social, entidad distrital competente para valorar su situación y activar las rutas de protección y los servicios sociales para las personas mayores, conforme a la Ley 1251 de 2008 y al marco distrital aplicable.

Frente al caso en particular, es importante mencionar que, verificada la base de datos de la Dirección de Servicios Públicos, así como el sistema de gestión documental, no se ha recibido petición, traslados por competencia, respuestas, quejas u otras actuaciones administrativas vinculadas a la tutela del asunto por parte de los accionantes.

Finalmente, quedamos atentos a cualquier inquietud que pueda presentarse sobre este particular.

Cordialmente,

JUAN CARLOS TORRES VALLEJO
DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

C.C.E.:

Anexo: N/A

Anexos Digitales: 0

Elaboró: JENNY ALEJANDRA GONZALEZ RUSSI-DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

Revisó: JUAN CARLOS TORRES VALLEJO-DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

Aprobó: JUAN CARLOS TORRES VALLEJO-DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS